

EPÍLOGO

El estudio de las relaciones entre la Iglesia y el Estado ha tenido creciente interés en el transcurso de los siglos porque corrientemente se han mantenido en polos extremos. Desde el *Edicto de Milán*, la historia nos muestra momentos en los cuales, por intenso fervor de los gobernantes o por convenir a la cosa pública, se ha producido una íntima ligazón que ha amalgamado el poder espiritual con el temporal. Y también ha habido tiempos y lugares —más frecuentes en nuestros días de antaño—, en los cuales la firmeza de las enseñanzas eclesiásticas ha distanciado a la Iglesia de los veleidosos gobernantes, quienes usando mal de su poder y muchas veces trocando intereses personales en bien público, han separado al Estado de la Iglesia.

“El poder corrompe, dijo Lord Acton, y el poder absoluto corrompe absolutamente.” Cuando el Estado es absolutista y, además, oficialmente católico, ha necesitado de subterfugios para conciliar la temporalidad de sus intereses con la eternidad de la doctrina de Cristo. Es decir, que la corrupción de su absolutismo por lo que se refiere a la Iglesia, se ha disfrazado de paternalismo, engañando a los fieles nacionales y salvando la conciencia del gobernante.

Uno de esos subterfugios fue la institución del Patronato Regio. Bajo la intención —buena—, de velar más de cerca por los intereses de la Iglesia, el Estado vino a establecer controles y limitaciones que favorecían siempre al gobierno y a veces a los fieles, pero que casi siempre reducían la libertad y la autonomía de la Iglesia inherentes a su propia esencia como sociedad perfecta. Como tal, la Iglesia no necesita de puntales políticos ni de ayuda estatal para alcanzar sus fines propios. Sólo requiere —y tiene derecho a exigirlo como toda sociedad perfecta—, que se la deje en libertad, que se respete su institución, que se reconozca su personalidad. Todo lo demás está de sobra. El gobernante católico tiene obligación de coadyuvar en la medida de sus posibilidades a la obtención de los fines de la Iglesia, no por ser gobernante sino por ser católico. El hecho de ocupar un puesto

encumbrado en la política o en otra esfera cualquiera solamente le proporciona mayores medios, y, por tanto mayor es su responsabilidad, para ayudar al prójimo, pero no le da derecho a aprovecharse de la cosa pública y menos de la Iglesia para sus propios intereses. También tiene el deber y la responsabilidad de contribuir para que su país logre su fin, y por ser gobernante su obligación es mayor que la de cualquier ciudadano. Al fin de los tiempos cada uno tendrá que rendir cuenta de los talentos que recibió y también del fruto que con su esfuerzo las hizo producir.

La intención de propagar la fe que en un principio tuvieron los gobernantes, repetimos, fue buena. Para llevarla a cabo era necesario organizar un sistema que la hiciera factible y que estuviera ordenado a la realización de su fin. Era casi imposible que se mantuviera la bondad en su pureza prístina al ser realizado el sistema por seres humanos que vinieron a confundir lo que es del César y lo que es de Dios. Más aún cuando llegaron a creer con Solórzano Pereira que *regem in terris esse sicut Deum in Coelis*. El sistema se convirtió en fin, y el fin quedó subordinado al sistema. «Desde entonces, dice Giménez Fernández, las bulas alejandrinas sólo fueron un subtítulo añadido a las regalías mayestáticas, del mismo modo que la corona española no fue, como con Felipe II, soporte de la cruz, sino que la cruz fue el más bello adorno de la corona de Fernando VI».

Lo que más despierta una sospecha en el Patronato Regio es el continuo esfuerzo por defenderlo y justificarlo. El único derecho que tiene el rey es el que se le atribuye por concesión apostólica. Como no coinciden derecho y hecho se alegan otras razones —descubrimiento, conquista, fundación, propagación, etcétera—, para fundamentar derechos que no existen en relación con el *ius patronatus*.

La evidente y providencial llamada hecha a los monarcas españoles, dice Francisco Javier de Ayala, para la evangelización de las Indias, se llevó más lejos de lo que la fe y la razón permitían. Una misión divina no es sólo fuente de derechos, sino también de obligaciones. Y hubo un olvido de esta doctrina por parte de los reyes de España, que si cargaron generosamente con los deberes, también se arrogaron, no ya las facultades necesarias para el cumplimiento de su misión, sino derechos que en modo alguno les competían.

Parece ser que el rey a base de tanto oír a sus leales súbditos repetir una vez y otra que aquellos derechos le pertenecían por tan diversas razones que aducían, llegó a creérselo. Pero no parece que quedara tranquila la conciencia regia y periódicamente se recurría a los apolo-

gistas oficiales para que produjeran una razón más, que volviera a convencer a todo mundo de que aquel poder era suyo.

La concesión apostólica no hizo sino amplificar los mismos derechos que concede la Iglesia a un particular que proporciona el terreno para construir o constituir un lugar sagrado, o costea su edificación, o lo dota con fondos suficientes para su mantenimiento. A cambio de su donación, lo faculta la Iglesia para presentar candidatos para el ministerio de las funciones que implica la fundación.

En esa amplificación que hicieron Alejandro VI y Julio II a favor del rey de Castilla, consideraron con inmensurable imaginación que el monarca y sus descendientes iban a proporcionar los terrenos, ayudar a construir los templos y mantenerlos una vez construidos para facilitar la cristianización de los pueblos de ultramar. Decimos que se necesitó mucha imaginación porque se hizo en 1493, cuando Colón había visto sólo una isla pequeña de la inmensa América y traía unos cuantos indios para probar su invención. Y se confirmó en 1508, cuando las provincias de ultramar eran más un sueño nebuloso que una realidad tangible. Nadie podía imaginarse lo que realmente esperaba a la Iglesia y al rey al otro lado del mar océano.